

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/02/2023	
FECHA FINAL	28/02/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
11607	11001600001520180081600	0025	28/02/2023	Fijaciòn en estado	WILMER HERNANDO - PAEZ MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/02/2023 * Auto concede libertad condicional AI 075 (SE NOTIFICA EN ESTADOEL 1/03/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
18876	11001600001520140662900	0025	28/02/2023	Fijaciòn en estado	HENRY - OVIEDO BOTACHE* PROVIDENCIA DE FECHA *17/02/2023 * Auto concediendo redención AI 091 (SE NOTIFICA EN ESTADOEL 1/03/2023)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
25052	11001600001520190242500	0025	28/02/2023	Fijaciòn en estado	ARMANDO - SUSPES DUITAMA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/02/2023 * Concede Prisión domiciliaria AI 103 (SE NOTIFICA EN ESTADOEL 1/03/2023)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
30360	15176600011220160620700	0025	28/02/2023	Fijaciòn en estado	RAFAEL - GALLEGO PINEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/02/2023 * Auto concediendo redención AI 104 (SE NOTIFICA EN ESTADOEL 1/03/2023)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
39797	11001600000020210013600	0025	28/02/2023	Fijaciòn en estado	ANDRES - GARCIA BOTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/02/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 120 (SE NOTIFICA EN ESTADOEL 1/03/2023)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	NO
43553	11001600005720200020100	0025	28/02/2023	Fijaciòn en estado	BRIAN ALEXIS - ORTIZ ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2023 * Auto concediendo acumulaciòn de penas AI 066 (SE NOTIFICA EN ESTADOEL 1/03/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
50574	15001310700120160005400	0025	28/02/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS ALFONSO - CORREDOR MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/02/2023 * NO AUTORIZA PERMISO DE HASTA 72 HORAS. AI 68 (SE NOTIFICA EN ESTADOEL 1/03/2023)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI

M



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-015-2014-06629-00
Número Interno: (18876)
Condenado: HENRY OVIEDO BOTACHE
Cédula de Ciudadanía: 5871108
Delito: Actos Sexuales con menor de catorce años
Centro de Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Ley 906 de 2004
Auto Interlocutorio: 091

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendof.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE DECISIÓN

El despacho se pronuncia respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a **HENRY OVIEDO BOTACHE**, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

1. Este Despacho vigila y ejecuta la pena impuesta por el Juzgado Treinta y seis Penal del Circuito con Función de conocimiento de esta ciudad el 29 de junio de 2016, a **HENRY OVIEDO BOTACHE**, a través de la cual lo condenó, entre otras a 156 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, por encontrarlo responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO. Así mismo le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante fallo de fecha 14 de diciembre de 2016, CONFIRMO la sentencia de primer grado. Por su Parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 13 de marzo de 2019 inadmitió la demanda de casación presentada por el defensor de los condenados.
3. De acuerdo con la información obrante en autos, **HENRY OVIEDO BOTACHE** viene privado de la libertad desde el 22 de diciembre de 2014.

CONSIDERACIONES

4. EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO de BOGOTÁ D.C. allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **HENRY OVIEDO BOTACHE** en ese establecimiento carcelario así:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Certificado	Periodo	Trabajo
18660930	Julio, agosto y septiembre de 2022	608
****	TOTAL:	608

5. Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en las que se califica como ejemplar su comportamiento. También se allegaron las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado como recuperador ambiental, calificándose como sobresaliente su desempeño. Así, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

6. El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario. Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo (...)"

7. Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **HENRY OVIEDO BOTACHE** le representan descuentos de pena de 38 días.

8. En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **HENRY OVIEDO BOTACHE**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

9. El artículo 100 de la Ley 65 de 1993 señala que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo los casos debidamente autorizados por el Director del Penal, lo que debe estar justificado, también la norma en cita señala que las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Siendo ello así, debemos tener en claro que fue la propia dirección del penal donde viene cumpliendo pena **HENRY OVIEDO BOTACHE**, la que certificó las horas trabajadas durante los meses reseñados.

10. Frente al hecho de trabajar seis días a la semana, con uno de descanso, tenemos que ello fue establecido por el INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, cuando en su artículo vigésimo cuarto señaló "Para efectos de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional. Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual El Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin (...).

11. Siendo las cosas así, del certificado objeto de estudio por parte de este Despacho para redimirle pena a HENRY OVIEDO BOTACHE, se tiene claro que el Director del penal, aplicó las directrices establecidas por INPEC, en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, donde se prescribió que el tiempo registrado no podía exceder de seis días a la semana, cualquiera que fuera la actividad desarrollada por el interno.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

Primero: RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a HENRY OVIEDO BOTACHE el periodo de 38 días, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

Segundo: Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado HENRY OVIEDO BOTACHE para los fines legales pertinentes.

Tercero: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mario

Mario Fernando Narváez Fajardo
Juez (e)

Mcs.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 22/02/23	HORA: _____
NOMBRE: Henry Oviedo Botache	
CÉDULA: VCC5871108	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	

RE: NI 18876 -25 AI 091 HENRY OVIEDO BOTACHE - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 27/02/2023 14:11

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 27 de febrero de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 091 del 17 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, obrando como acusado el señor HENRY OVIEDO BOTACHE



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 21 de febrero de 2023 2:16 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: HAROLDHH121 <HAROLDHH121@HOTMAIL.COM>

Asunto: NI 18876 -25 AI 091 HENRY OVIEDO BOTACHE - REDENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 091 HENRY OVIEDO BOTACHE - REDENCION, para su notificación.

CC DEFENSOR

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva

! en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

✍ AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-000-2021-00136-00

Número Interno: (39797)

Condenado: Ruben Dario Castro Giraldo

Cédula de Ciudadanía: 80810201

Delitos: Concierto Para Delinquir En Concurso Heterogeneo Y Sucesivo Como Coautor De Los Punibles De Acceso Abusivo A Un Sistema De Informacion Y Hurto Por Medios Informaticos Y

Semejantes Agravado En Concurso Homogeneo

Auto Interlocutorio: 120

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE DECISIÓN

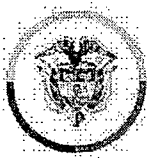
Despacho procede a resolver petición de libertad por pena cumplida, elevada por el penado **RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO**.

ANTECEDENTES

1. El JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad mediante fallo emanado el 17 de enero de 2023 condeno a **RUBÉN DARÍO CASTRO GIRALDO**, a la pena principal de 52 meses de prisión; multa de 50 s.m.l.m.v. y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO COMO COAUTOR DE LOS PUNIBLES DE ACCESO ABUSIVO A UN SISTEMA DE INFORMACION Y HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS Y SEMEJANTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGNEO. Así mismo le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. El fallador facultó al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao para que expidiera la respectiva boleta de detención y de ser necesario las ordenes de captura con fines de cumplimiento de pena, las cuales fueron libradas.
3. Las diligencias nos fueron asignadas por reparto interno el 22/02/2023, avocando conocimiento en la fecha.

CONSIDERACIONES

4. El señor **RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO**, allegó escrito solicitando al Despacho su libertad por pena cumplida en el domicilio. Frente a esta petición ha de señalarse que fue condenado a la pena principal de 52 meses de prisión, como atrás se describió. De lo obrante en las diligencias se establece que estuvo privado de la libertad del 23 de noviembre de 2020, fecha en que fue capturado y se le impuso de medida de aseguramiento de detención domiciliaria, hasta el 17 de enero



de 2023. En esta última fecha fue emitida la correspondiente sentencia a través de la cual le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. En consecuencia la medida de aseguramiento que pesaba en su contra fue revocada.

5. Es decir que permaneció privado de la libertad por un lapso de 25 meses, 25 días, quedándole pendiente por cumplir **26 meses 5 días** de prisión. En conclusión aún no ha cumplido la totalidad de la pena de prisión que le fue impuesta, correspondiente a 52 meses.

6. Conforme lo anterior, se negará la libertad por pena cumplida que ha pretendido el penado, en la fecha se reiteró la orden de captura ante los organismos de seguridad del Estado, para que cumplir la totalidad de la pena en establecimiento carcelario.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,

RESUELVE:

Primero: NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al condenado **RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


Mario Fernando Narváez Fajardo
Juez (e)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **01 MAR 2023**
Número de Estado No. _____
La anterior providencia fue
El Secretario _____

yac



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO
CALLE 31 D # 2 - 42
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3253

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 39797
REF: PROCESO: No. 110016000000202100136

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 23 DE FEBRERO DE 2023 AI 120 EN EL CUAL NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA. –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA. INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@pr

Vie 24/02/2023 9:16



NI 39797 - 25 AI 120 - RUBE...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Maria Yazmin Cruz Mahecha

Asunto: NI 39797 - 25 AI 120 - RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO.- NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Responder

Reenviar

M

MicrosoftExchange329e71ec88ae461
5bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicro
soft.com

Para: alexanderbonillacuenca

Vie 24/02/2023 9:16



NI 39797 - 25 AI 120 - RUBE...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

alexanderbonillacuenca@gmail.com (alexanderbonillacuenca@gmail.com)

Asunto: NI 39797 - 25 AI 120 - RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO.- NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

A

Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez

Para: Maria Yazmin Cr

CC: alexanderbonillac

Vie 24/02/2023 9:16



39797-AI 120 NIEGA PENA C...
198 KB

Buenos días doctora, se remite AI 120 - RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

RE: NI 39797 - 25 AI 120 - RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO.- NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 27/02/2023 8:53

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 27 de febrero de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 120 del 23 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, obrando como acusado el señor RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 24 de febrero de 2023 9:16 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: alexanderbonillacuenca@gmail.com <alexanderbonillacuenca@gmail.com>

Asunto: NI 39797 - 25 AI 120 - RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO.- NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Buenos días doctora, se remite AI 120 - RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-057-2020-00201-00

Número Interno: (43553)

CONDENADO: BRIAN ALEXIS ORTIZ ROJAS

Cédula de Ciudadanía: 1218215120

DELITO: HURTO CALIFICADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y
MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 1826 DE 2017

Auto Interlocutorio: 066

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoi.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE DECISIÓN

Decidir en torno a la eventual Acumulación Jurídica de las Penas impuestas a
BRIAN ALEXIS ORTIZ ROJAS, conforme petición por él elevada.

ANTECEDENTES

1. **BRIAN ALEXIS ORTIZ ROJAS**, fue condenado por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad mediante sentencia del 7 de mayo de 2021, a la pena principal de 55 meses de prisión; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal por el delito de HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMÓGENEO Y SUCESIVO. Le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos que tuvieron ocurrencia el 29 de julio de 2020.

2. Este Despacho avocó conocimiento el 24 de junio de 2021, informó lo pertinente a las partes y ofició al penal para que allegara los documentos que reposaran en su hoja de vida.

3. Para efectos de la vigilancia de la pena **BRIAN ALEXIS ORTIZ ROJAS**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 2 de Diciembre de 2020 hasta la fecha, sin que haya sido objeto de redención de pena.

4. **BRIAN ALEXIS ORTIZ ROJAS**, también fue sentenciado por el Juzgado 3 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento Transitorio, a través de fallo del 10 de diciembre de 2020, en la causa 11001 60 00 013 2020 03050-01, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, donde se le impuso pena de 36 meses de prisión y como accesoria la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión.

5. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 16 de marzo de 2021, modificó la anterior pena fijándola en 18 meses de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 10 de julio de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

6. Igualmente, **BRIAN ALEXIS ORTIZ ROJAS**, fue sentenciado por el Juzgado 26 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, a través de fallo del 12 de febrero de 2021, en la causa 11001 60 00 015 2020 03829-00, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, donde se le impuso pena de 40 meses de prisión y como accesoria la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 08 de julio de 2020.

7. **BRIAN ALEXIS ORTIZ ROJAS**, también se encuentra sentenciado por el Juzgado 36 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, a través de fallo del 27 de septiembre de 2016, en la causa 11001 60 00 023 2015 06262-00, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, donde se le impuso pena de 72 meses de prisión y como accesoria la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 05 de mayo de 2015.

8. En este radicado, el Juzgado Sexto de ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja, quien venía vigilando la ejecución de la sentencia, mediante auto del 23 de abril de 2020, le concedió la prisión domiciliaria conforme el artículo 38 G del Código Penal, ante lo cual suscribió diligencia de compromiso y fijó su domicilio en la calle 2 A Sur No. 10 Este 46 interior 2 Barrio Dorado Sur Oriente de Bogotá.

9. Se conoce que por este proceso estuvo privado de la libertad del 5 al 7 de mayo de 2015, cuando fue capturado en flagrancia y dejado en libertad al no ser objeto de medida. Posteriormente desde el 17 de junio de 2017 cuando se hizo efectiva la captura para cumplir condena, hasta el 7 de julio de 2020, en atención a que fue privado de la libertad el 8 del mismo mes y año por la comisión de un nuevo delito, bajo el radicado 2020-03829-00.

10. Ante esta nueva captura, encontrándose en prisión domiciliaria, se le corrió traslado conforme el artículo 477 del CPP, para finalmente, mediante auto del 24 de noviembre de 2021, REVOCARLE LA PRISION DOMICILIARIA que le había sido otorgada, para que terminara de cumplir la pena que aún le hacía falta en reclusión formal, esto es 26 meses y 27 días. Actualmente, ostenta orden de captura por este proceso.

11. **BRIAN ALEXIS ORTIZ ROJAS** allegó escrito solicitando se le acumulen las penas impuestas en los procesos anteriormente descritos.

CONSIDERACIONES

12. El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal señala:

13. Así las cosas y teniendo las precisiones hechas por el legislador, ha de verificarse si en el presente caso es viable la acumulación de las penas, o si por el contrario concurre alguna de las causales excluyentes para proceder al beneficio propuesto.

14. En primer lugar se advierte que las tres primeras sentencias condenatorias anteriormente relacionadas, se encuentran legalmente ejecutoriadas y están vigentes, que el penado **BRIAN ALEXIS ORTIZ ROJAS** está actualmente privado



de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá por cuenta del proceso 11001-60-00-057-2020-00201-00 que ejecuta este Juzgado bajo el NI. 43553. Dentro de este asunto se está solicitando la acumulación jurídica de penas.

15. De acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales, el juzgado que tiene a su disposición a la persona que demanda la acumulación, debe resolverla, tal como lo señala la Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 18 de marzo de 1997, siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Eduardo Mejía Escobar. Allí se afirmó que el juez competente para decidir sobre la acumulación jurídica de penas es el que esté conociendo de la ejecución de la sentencia que esté descontando el condenado. Como el señor ORTIZ ROJAS se encuentra privado de la libertad por cuenta de este Juzgado y por el radicado ya señalado, debe resolverse aquí sobre la acumulación pretendida.

16. En este caso se advierte que los hechos de las sentencias descritas en los numerales 1, 2 y 3 del ítem de antecedentes del presente auto, tuvieron ocurrencia los días 08, 10 y 29 de julio de 2020. Siendo ello así, es evidente que ninguno de los hechos se presentó luego de proferida alguna de las tres sentencias mencionadas en tales numerales, las que datan del 12 de febrero de 2021, 10 de diciembre de 2020 y 7 de mayo de 2021, respectivamente.

17. Como ya se reseñó, los hechos que dieron origen a las sentencias proferidas por el Juzgado 26 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento dentro del radicado 11001-60-00-015-2020-03829-00, el Juzgado 3 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento Transitorio dentro del radicado 11001-60-00-013-2020-03050-01 y el Juzgado 21 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento dentro del radicado 11001-60-00-057-2020-00201-00, tuvieron ocurrencia los días 08, 10 y 29 de julio de 2020, respectivamente. Esto es que, antes de la expedición de los fallos en cita, lo que implica que los sucesos no tuvieron ocurrencia durante su cautiverio, ni con posterioridad al proferimiento de las sentencias. Tampoco puede predicarse que alguna de estas penas se haya ejecutado integralmente, pues en la actualidad **BRIAN ALEXIS ORTIZ ROJAS** se encuentra detenido por cuenta del proceso fallado por el Juzgado 21 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento y es requerido por las sentencias emitidas por los juzgados 26 y 3 Penal Municipal de Conocimiento, toda vez que no le fue concedido subrogado alguno.

18. No existe, entonces obstáculo alguno para proceder a la acumulación jurídica de las penas impuestas al señor **BRIAN ALEXIS ORTIZ ROJAS** dentro de estos tres procesos, por parte de los juzgados en mención. Se debe tener en cuenta que la viabilidad de acumulación, se estudia partiendo del proceso por el cual se encuentra actualmente privado de la libertad, ejecutando su pena de prisión. En consecuencia se procederá a dosificar la sanción teniendo en cuenta los parámetros indicados por la ley para ello.

19. No sucede lo mismo con las penas impuestas dentro del radicado 11001-60-00-023-2015-06262-00 por el Juzgado 36 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, en atención a que allí, además tener la sentencia fecha anterior a los hechos que motivaron las demás, también lo es que por dicho proceso estuvo detenido inicialmente, habiéndosele revocado la prisión domiciliaria otorgada, encontrándose actualmente con orden de captura para terminar de cumplir pena.

20. El artículo 31 del Código Penal que regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de hechos punibles y por los cuales se faculta al juez para imponer como sanción la que establezca la pena mas grave, aumentada hasta en otro tanto,



siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos.

21. Así las cosas, para nuestro caso, se partirá de la pena mas grave, esto es, la de 55 meses de prisión, impuesta por el Juzgado 21 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento dentro del radicado 11001-60-00-057-2020-00201-00, para incrementar las dos terceras partes (2/3) de las penas impuestas por los juzgados 26 y 3 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, dentro de los radicados 11001-60-00-015-2020-03829-00 y 11001-60-00-013-2020-03050-01, respectivamente, para una pena acumulada de **93 MESES, 20 DIAS DE PRISION**, en lugar de 113 meses, que arroja la suma aritmética y que tendría que pagar el penado si se ejecutan las penas de manera separada.

22. Lo anterior por cuanto, sin vulnerar las normas que regulan la dosificación del concurso de hechos punibles, para el efecto de determinar la pena acumulada, no puede el despacho desconocer la gravedad y modalidad en que fueron ejecutadas las conductas por las cuales fue condenado el señor **BRIAN ALEXIS ORTIZ ROJAS**.

23. No de otra manera ha de dosificarse en el presente caso, pues no puede desconocerse las conductas por las que fue condenado el señor **ORTIZ**, mismas que por su naturaleza y modalidad conllevan a que se tenga mayor severidad y firmeza para lograr los fines de un Estado Social de Derecho como el nuestro.

24. Con relación a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **BRIAN ALEXIS ORTIZ ROJAS**, deben ser afectadas en igual condición que la pena principal privativa de la libertad, pues lo accesorio sigue a lo principal.

25. Así, se acumulará las penas impuestas por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**. En firme esta decisión, por el Centro de Servicios administrativos, se comunicará lo pertinente a los juzgados falladores y a las autoridades a quienes se les haya comunicado las condenas, con miras a que se actualicen los datos del condenado en los registros respectivos.

26. Como en el presente asunto se efectúa acumulación de penas, impuestas bajo los lineamientos de la Ley 906 de 2004, acorde con la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, definir desde ahora que la ley por la que se regirá la etapa de ejecutoria de la pena, lo será por la Ley en cita.

“..Contenido de la decisión que acumula jurídicamente las penas

Valga la pena precisar que la decisión que acumula las penas no debe limitarse a la reducción aritmética del quantum punitivo conforme los parámetros del artículo 31 del código penal, sino que de manera integral, concluyente y debidamente sustentada debe pronunciarse entre otras, sobre la forma como se va a cumplir la pena, si en prisión o en el domicilio, acerca de los sustitutos, el monto de la multa y de los perjuicios, las penas privativas accesorias de otros derechos, los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad etc. (en caso que los haya) sea para definirlos en algunos casos, o reiterarlos en otros dependiendo de su naturaleza y contenido, tal claridad es importante toda vez que dicha decisión es la ruta que marca las directrices respecto de las obligaciones del condenado...” Rad. 38054 auto de 9 de mayo de 2012 MP. Dr. Javier Zapata Ortiz..

27. Como a partir de la ejecutoria de esta providencia, la pena se torna única e inescindible para efectos de su ejecución, es claro que en el presente asunto la pena se cumplirá de manera intramural en la medida que no es viable la concesión de la prisión domiciliaria por no reunirse los requisitos de que trata el artículo 38 del CP.



28. Frente a la libertad condicional de que trata el artículo 64 de la Ley 599, tampoco se aplica por no reunirse los requisitos exigidos para ello y no encontrarla procedente en el caso que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACION JURIDICA DE LA PENA impuesta al sentenciado **BRIAN ALEXIS ORTIZ ROJAS** por los Juzgados 26 y 3 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, dentro de los radicados 11001-60-00-015-2020-03829-00 y 11001-60-00-013-2020-03050-01, respectivamente, por los delitos de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO** y **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO**, a la impuesta por el Juzgado 21 Penal Municipal con Funcion de Conocimiento radicado 11001-60-00-057 2020 00201 00, quedando la pena acumulada en el monto de **93 MESES, 20 DIAS DE PRISION** e igual lapso para la accesorio.

SEGUNDO: ABSTENERSE de acumular la pena que aún le falta por cumplir dentro del radicado 11001-60-00-023-2015-06262-00, por las razones señaladas en la parte considerativa de este auto. En consecuencia, una vez termine de cumplir la pena acumulada dentro del radicado de la referencia, deberá ser dejado a disposición del antes descrito, para que termine de cumplir la pena.

TERCERO: EN FIRME esta providencia comuníquese lo aquí resuelto a los Juzgado Falladores, y librense las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: REMITIR COPIA de esta providencia al Establecimiento Penitenciario La Picota; donde se encuentra recluso el penado para que obre dentro de su hoja de vida. Así mismo solicitar la documentación para eventual redención de pena.

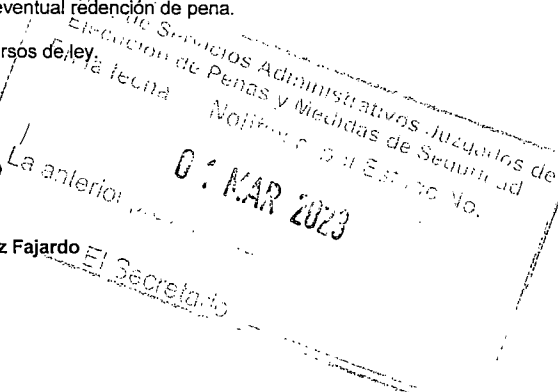
QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Mario

Mario Fernando Narváez Fajardo
Juez (e)

Mcs.





**JUZGADO 25. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 71

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 43853

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 066

FECHA DE ACTUACION: 07-05-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 7618215120

TD: 101052

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 43553 -25 AI 066 BRIAN ALEXIS ORTIZ ROJAS - ACUMULA PENAS

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 14/02/2023 14:05

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 07 de febrero de 2023, Ministerio Público se notifica de auto 066 de 08 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, siendo condenado BRIAN ALEXIS ORTIZ ROJAS



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de febrero de 2023 3:06 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 43553 -25 AI 066 BRIAN ALEXIS ORTIZ ROJAS - ACUMULA PENAS

Buenas tardes doctora, se remite AI 066 BRIAN ALEXIS ORTIZ ROJAS - ACUMULA PENAS, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



PROCEDIMIENTO LEY 600 DE 2000

Número Único: 15001-31-07-001-2016-00054-00

Número Interno: (50574)

CONDENADO: CARLOS ALFONSO CORREDOR MARTINEZ

Cédula de Ciudadanía: 74322614

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 68

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre la aprobación del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** al sentenciado **CARLOS ALFONSO CORREDOR MARTINEZ**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, mediante oficio No. 113- COBOG-AJUR- ERON fechado el 18 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES

1. El JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE TUNJA BOYACÁ, en sentencia del 1 de febrero de 2017 condenó a **CARLOS ALFONSO CORREDOR MARTINEZ** a la pena principal de 210 meses, igual a 17 años 6 meses de prisión, al pago de perjuicios morales con su compañero de causa en el equivalente a 150 s.m.l.m.v. De igual forma decretó la cesación del procedimiento por el delito de Concierto para Delinquir Agravado.

2. De otra parte le impuso la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

3. **CARLOS ALFONSO CORREDOR MARTINEZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de junio de 2016 hasta la fecha.

4. El Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá, le reconoció las siguientes redenciones de pena:

- Auto calendarado 01 de noviembre de 2017, redención por 115,5 días
- Auto calendarado 04 de abril de 2018, redención por 50 días

CONSIDERACIONES



PERMISO HASTA DE 72 HORAS

5. El Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, mediante oficio No. 113- COBOG- AJUR- ERON fechado el 18 de mayo de 2022, allegó ante el Juzgado 01 homólogo de Tunja Boyacá, documentos para estudio de beneficio administrativo de hasta 72 horas del señor **CARLOS ALFONSO CORREDOR MARTINEZ**, tales como ultima calificación de conducta, verificación de domicilio, antecedentes Dijin, Clasificación de Fase Mediana Seguridad, cartilla Biográfica.

6. El Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra el permiso hasta de setenta y dos horas en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- 1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
 - 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
 - 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
 - 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
 - 5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.*
 - 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*
- Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."*

7. De otro lado, el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. (...)"

8. Igualmente la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento indicó que son estos Despachos los llamados a aprobar o improbar las solicitudes de beneficios administrativos, así:

"(...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado principio de reserva judicial de la libertad, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.



La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm. 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo¹, estableció que los permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así como a las autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.

Del Caso Concreto

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado...

(...)"²

9. Teniendo en cuenta la normatividad en cita, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la primera disposición citada:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados" (Se refiere al artículo 147 de la Ley 65/93). (Original sin subrayas).

² Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.



a. **Estar en fase de mediana seguridad.** Así lo certifica el comunicado entregado al penado por el funcionario encargado de la COMEB el 21 de febrero de 2022, donde se le informa que el Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de **MEDIANA SEGURIDAD** mediante acta No. 113-023-2022 del 21/02/2022.

b. **No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.** El artículo primero del Decreto 232 de 1998 numeral primero adicionó estos requisitos, cuando la condena supere los diez años de prisión, en el siguiente sentido: **Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.** Así las cosas, los certificados de la Dirección de Investigación Criminal, indican que no tiene requerimientos vigentes por ninguna autoridad judicial, únicamente le registra el proceso de la referencia.

c. **No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.** De acuerdo a lo señalado por La Dirección y Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario en su oficio de propuesta fechado el 20 de septiembre de 2022, se indica que "No registra en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión que descuenta en la pena actual."

d. El artículo 29 de la Ley 504 de 1999 modificó este numeral así: **Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.** La actuación que nos ocupa fue conocida por dicha jurisdicción.

10. Sin embargo por parte del penal, para el 18 de mayo de 2022, indicaron la situación jurídica del condenado así:

FECHA CAPTURA	28/06/2016
CUANTIA DE LA CONDENA	210 Meses 0 Días
TIEMPO FISICO	70 Meses y 18 Días
REDENCION RECONOCIDA	5 Meses y 15 Días
70% DE LA CONDENA	147 Meses y 0 Días
TOTAL TIEMPO EFECTIVO	76 Meses y 03 Días

11. Razón por la cual, informaron que al estudiar la hoja de vida, observaron que la instancia falladora fue el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA, por esa situación enviaron los documentos sin propuesta favorable teniendo que no cumplía el numeral 5° del Artículo 147 de la ley 65 de 1993 vigente, modificado por el artículo 29 de la hoy 504 de 1999 que exige como requisito "haber descontado un (70%), tratándose de los condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales Del Circuito Especializados"

12. De acuerdo a lo anteriormente analizado, CARLOS ALFONSO CORREDOR MARTINEZ a la fecha del estudio realizado por parte del Establecimiento Carcelario, no había descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, siendo condenado por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados, lo que releva al juzgado de continuar analizando los demás requisitos que exige la norma aplicable al caso, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al



mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, el permiso administrativo ya no procede.

13. Así las cosas, en el presente caso, se tiene que CARLOS ALFONSO CORREDOR MARTINEZ, NO cumple con todos los requisitos exigidos, para poder emitir concepto positivo para el otorgamiento del beneficio administrativo hasta de 72 horas, máxime que el penal envió los documentos sin propuesta favorable.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO AUTORIZAR el beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** elevado por el condenado **CARLOS ALFONSO CORREDOR MARTINEZ**, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso **CARLOS ALFONSO CORREDOR MARTINEZ**, para los fines legales pertinentes y para que haga parte de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mario Fernando Narváez Fajardo
Juez (e)

yac



**JUZGADO 25. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 50574

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 68

FECHA DE ACTUACION: 7 Feb -23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Febrero 14 de 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos y Condes J.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 74-322614

TD: 99026



MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 50574 - 25 AI 068 CARLOS ALFONSO CORREDOR MARTINEZ - NIEGA PERMISO DE 72 HORAS

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 14/02/2023 11:02

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 07 de febrero de 2023, Ministerio Público se notifica de auto 068 de 07 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, siendo condenado CARLOS ALFONSO CORREDOR MARTINEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de febrero de 2023 3:35 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 50574 - 25 AI 068 CARLOS ALFONSO CORREDOR MARTINEZ - NIEGA PERMISO DE 72 HORAS

Buenas tardes doctora, se remite AI 068 CARLOS ALFONSO CORREDOR MARTINEZ - NIEGA PERMISO DE 72 HORAS, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-015-2018-00816-00
Número Interno: (11607)
Condenado: WILMER HERNANDO PAEZ MARTINEZ
Cédula de Ciudadanía: 1070008675
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 6 B ESTE No. 31-53 SUR,
TELEFONO 3225968286, 2078139
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 075

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email ejico25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE DECISIÓN

El despacho se pronuncia respecto de la Libertad Condicional del condenado **WILMER HERNANDO PAEZ MARTINEZ** conforme la documentación aportada por el penal y solicitud por él elevada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El Juzgado 56 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, mediante sentencia fechada el 1 de agosto de 2019, condenó a **Wilmer Hernando PÁEZ MARTÍNEZ** a la pena principal de 64 meses de prisión y multa de 2 s.m.l.m.v., como coautor responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, artículo 376 inciso 2º del c.p. A la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y los mecanismos sustitutivos de la misma.
2. Las diligencias fueron asignadas por reparto interno a este Despacho, avocándose conocimiento mediante auto de fecha 8 de octubre de 2019, se informó lo pertinente a las partes.
3. Según las constancias procesales, el penado estuvo privado de la libertad inicialmente el 1 y 2 de febrero de 2018, cuando fue capturado en flagrancia y dejado en libertad al día siguiente al no ser objeto de medida. Posteriormente estuvo detenido desde el **23 de octubre de 2019**, cuando se hizo efectiva la orden de captura librada para cumplimiento de pena; es decir que al día de hoy ha descontado de manera física 39 meses y 20 días. Así mismo, se le redimió pena el 28 de diciembre de 2021 por 6 meses y 14 días, y en la fecha se le volvió a redimir pena por 31 días. Para un total de pena redimida de 7 meses y 15 días.
4. Finalmente, el 17 de mayo de 2022, se le otorgó prisión domiciliaria, bajo los presupuestos del artículo 38 G del Código Penal.
5. El penal allegó cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta y concepto favorable para eventual libertad condicional.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional. Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

6. El sustituto penal de la libertad condicional se encuentra consagrada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 modificadorio del artículo 64 del Código Penal. En este artículo se dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

7. Aunado a ello el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

8. Las normas citadas, contienen una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que el estudio del mismo exige analizar que: primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio peticionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al Despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

9. Para el caso sometido a consideración se tiene que **Wilmer Hernando PÁEZ MARTÍNEZ**, a la fecha y sumado el tiempo reconocido por redención ha descontado de la pena que le fue impuesta un total de 47 meses y 05 días, con lo que se establece que ha superado las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta. En este caso corresponden a 38 meses 12 días de prisión. Así mismo, no fue condenado al pago de daños y perjuicios. Y, el establecimiento carcelario aportó la resolución favorable para este sustituto penal, número 04844 del 17 de noviembre de 2022, para que dicho ciudadano pueda acceder al beneficio de la libertad condicional. Dicho establecimiento también adjuntó constancia de la conducta observada por el penado durante su cautiverio.

10. En cuanto tiene que ver con la valoración de la conducta punible, como lo ha venido expresando la Corte, el Juez de ejecución de penas deberá tener en cuenta lo argumentado por el fallador, como criterio para verificar la viabilidad de conceder o no el subrogado, pues la finalidad va encaminada a establecer la necesidad de



continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del aspirante.

11. Al revisar la condena, se verifica que si bien el Juez fallador no desconoce la modalidad y gravedad de la conducta punible, también lo es que para este momento tiene cumplida casi la totalidad de la pena. Esta la ha cumplido inicialmente en establecimiento de reclusión y desde el 17 de mayo de 2022 en su domicilio. Su conducta todo el tiempo ha sido calificada como buena y ejemplar, además de indicarse en el concepto emitido por el penal que no ha transgredido alguno de los compromisos adquiridos para la ejecución de la sanción, de donde se deduce que ha acatado y entendido el fin de su condena y que está listo para reinsertarse en sociedad.

12. En torno al requisito subjetivo, el cual depende básicamente del comportamiento del interno, la misma sentencia C-194 de 2005, señaló que éste estudio debe girar en un juicio de valor distinto al que hizo el fallador. Y debe circunscribirse al comportamiento del interno en el reclusorio, como también a la necesidad de que continúe en tratamiento penitenciario, al respecto, la sentencia en comento señalo lo siguiente:

"De lo expuesto se deduce entonces que cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in idem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado.

En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad".

13. La buena conducta observada por el penado, sirve como fundamento para que pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. Conducta que debe ser valorada de manera sistemática, atendiendo la naturaleza progresiva del tratamiento penitenciario tendiente a lograr los fines que le inspiran, los cuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 65 de 1993 se encaminan a "... alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."

14. Así, el juez al estudiar este requisito, debe valorar la evolución del tratamiento, el cual si realmente atiende a la citada finalidad y debe reflejar una adecuada



evolución del interno, demostrando comportamientos de adaptación al proceso de resocialización, desarrollando actividades en que así lo indiquen y contando con un comportamiento decoroso y de acatamiento al reglamento respetando en su convivencia tanto a las autoridades penitenciarias como a los demás congéneres.

15. Los certificados de conducta expedidos por el Director de la reclusión, indican que durante la permanencia del interno en el referido Establecimiento y ahora en su domicilio, ha mantenido todo el tiempo la conducta como buena y ejemplar, mostrando así resultados positivos propios de una adecuada inserción en el proceso de resocialización. Sin lugar a dudas ese estado le ha permitido recapacitar sobre su actuar delictivo al aprovechar el tiempo de la condena para construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida al reincorporarse a la vida en comunidad a través del ejercicio de actividades lícitas que le permitirán el reconocimiento a la dignidad humana.

16. Siendo ello así, estima este despacho que resulta razonable el lapso de valoración, para predicar que en las condiciones actuales no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, pues el interés del penado por mantener buenas relaciones y acatar los compromisos adquiridos, conllevó a que se emitiera en su favor concepto favorable para reconocerle la libertad condicional, condiciones que le permiten a esta autoridad judicial afirmar que el penado está en condiciones de regresar al seno de la sociedad con el interés de rehacer su vida.

17. Por las razones expuestas, este Despacho considera que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena y que es viable brindarle una oportunidad al sentenciado para que demuestre su rehabilitación ante la sociedad y el Estado, razones por las cuales se concederá el subrogado de la libertad condicional y en consecuencia se suspenderá la ejecución de la pena durante un periodo de prueba que será el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la sanción que le fue impuesta, esto es, **16 meses y 25 días**, beneficio que será garantizado con caución prenda equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y que deberá prestar a órdenes de este Despacho y con la suscripción de diligencia de compromiso en la que se le impondrá el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal vigente.

La libertad se hará efectiva una vez prestada la caución y suscrita el acta compromisorio, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO EN EL CUAL DEBERA SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder a **WILMER HERNANDO PAEZ MARTINEZ**, el SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, el cual será garantizado con caución prenda equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: ESTABLECER como periodo de prueba para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, **16 meses y 25 días**.

TERCERO: Una vez consignada la caución prenda y suscrita la diligencia de compromiso por parte del sentenciado **WILMER HERNANDO PAEZ MARTINEZ**, se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



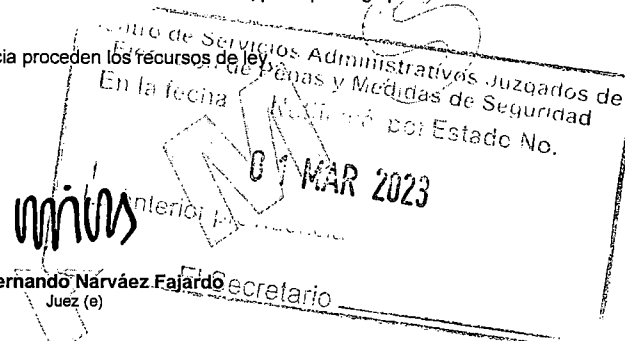
SIGCMA

librará boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá LA PICOTA, acto liberatorio que se realizará siempre y cuando el penado **no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial**, evento en el cual será puesto a su disposición en forma inmediata.

CUARTO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario que vigila la pena del condenado **WILMER HERNANDO PAEZ MARTINEZ**, para que haga parte de su hoja de vida.

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Mario Fernando Narváez Fajardo
Juez (e) Secretario

Mcs.

J E



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 11607

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 05

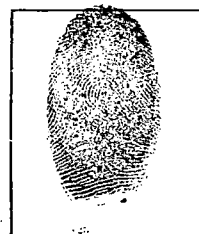
FECHA DE ACTUACION: 10 / 02 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Wilmer Hernando PAEZ M. **Firma:** Wilmer PAEZ M.

Cédula: 1.070.008.675

Huella:



Fecha: 15 / 02 / 2023

Hora: 24 : 48

Teléfonos: 3225968286

Recibe copia del documento: SI: X No: ()

RE: NI 11607 - 25 AI 076 WILMER HERNANDO PAEZ MARTINEZ - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 14/02/2023 14:18

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 14 de febrero de 2023, Ministerio Público se notifica de auto 075 de 10 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, siendo condenado WILMER HERNANDO PAEZ MARTINEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de febrero de 2023 12:35 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 11607 - 25 AI 076 WILMER HERNANDO PAEZ MARTINEZ - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 076 WILMER HERNANDO PAEZ MARTINEZ - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-015-2019-02425-00
Número Interno: (25052)
Condenado: Armando Suspes Duitama
Cédula de Ciudadanía: 1012328463
Delito: Tentativa de hurto calificado agravado y hurto calificado y agravado acumulado
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 103

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE DECISIÓN

El despacho procede a resolver solicitud de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, elevada por el penado **ARMANDO SUSPES DUITAMA** en aplicación del artículo 38 G del Código Penal, una vez recibido el informe de arraigo, rendido por la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativo de estos juzgados.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante fallo emanado el 17 de febrero de 2020, condenó a **ARMANDO SUSPES DUITAMA**, a la pena principal de 36 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA. Así mismo le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos que tuvieron ocurrencia el 31 de marzo de 2019.
2. Para efectos de la vigilancia de la pena, **ARMANDO SUSPES DUITAMA**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 31/03/2019.
3. Al ser asignadas las diligencias por reparto interno, se avocó conocimiento el 09 de marzo de 2020, se informó lo pertinente a las partes.
4. Mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2021, este Despacho acumuló a la pena anteriormente descrita, la impuesta por el Juzgado 19 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, a través de fallo del 06 de septiembre de 2019, en la causa 11001 60 00 015 2018 09320-00, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, donde se le impuso pena de 72 meses de prisión. Como accesoria, la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión. Así mismo le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 30 de octubre de 2018, fijándole una pena acumulada de 96 meses de prisión e igual lapso de pena accesoria. De acuerdo a la información obrante en el expediente, al penado le ha sido redimida pena en las siguientes fechas:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

- 10 de febrero de 2021, se le redimió pena por 26 días.
- 21 de mayo de 2021, se le redimió pena por 30,5 días.
- 17 de septiembre de 2021, se le redimió pena por 35 días.
- 02 de mayo de 2022, se le redimió pena por 25,5 días.
- 08 de noviembre de 2022, se le redimió pena por 30 días.

Para un total de pena redimida de 4 meses y 27 días.

5. La asistente social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, allegó informe de verificación de arraigo familiar y social del condenado, conforme lo ordenado por el Juzgado.

CONSIDERACIONES

6. El artículo 38 G del Código Penal, consagra el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del condenado en los siguientes términos: El artículo 38 G del Código Penal, consagra el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del condenado en los siguientes términos: "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: (...)". Dentro de los delitos exceptuados, no se encuentra el homicidio. Tampoco caben las excepciones del parágrafo de la norma, en la medida en que se trata de otros bienes jurídicamente tutelados.

7. Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:

Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

8. Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta



necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

9. Ahora bien, dicha norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia, que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, que no se trate de una conducta punible excluida expresamente del beneficio, y que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

10. Respecto del primer requisito, tenemos que la mitad de la pena acumulada, en este caso equivale a 48 meses, y tal como se indicó en precedencia el condenado **ARMANDO SUSPES DUITAMA** completa en prisión 46 meses y 16 días, mas 4 meses y 27 días de redención, para un **total de 51 meses, 13 días**, cumpliéndose así con esta exigencia.

11. Así mismo se advierte que el sentenciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, verificándose el segundo requisito.

12. A su vez, tenemos que los delitos endilgados, Hurto Calificado y Agravado, no se encuentran en el listado de punibles excluidos del beneficio por el mismo artículo 38 G, cumpliéndose así con la tercera exigencia.

13. El cuarto requisito alude al cumplimiento de los presupuestos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000. El numeral tercero hace referencia a la demostración del arraigo familiar y social y el cuarto a que se garantice mediante caución el cumplimiento las obligaciones señaladas.

14. En cuanto a la demostración del arraigo, tenemos que a través de la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se realizó entrevista virtual con la señora Carmen Rosa Duitama Pacanchique, abonoado 3132325097, quien dijo identificarse con la cc 51787788 de Bogotá y ser la progenitora del penado, ratificando la dirección de domicilio en la Carrera 87 B Bis No. 73 Sur 21 Interior 2 Barrio El Remanso I de esta ciudad, donde dijo residía desde hace 15 años y actualmente con su hija de 42 años y los hijos de esta de 15 y 16 años y su con su otro hijo Andrés Stuyen de 24 años.

15. Señala el informe, que la entrevistada manifestó que **ARMANDO SUSPES DUITAMA** tiene una relación marital de hecho con Mary Ortega hace 20 años y con quien tiene un hijo de 14 años. Antes de ser privado de la libertad vivía en Bosa San Bernardino con su pareja, hijo e hijastro y siempre se dedicó a trabajar como vendedor ambulante de dulces.

16. Se informó que el predio corresponde a una casa de propiedad de la entrevistada, cuenta con todos los servicios públicos y está conformada por garaje, comedor, cocina, dos baños y cuatro habitaciones. Los ingresos provienen de la labor que ejecutan los adultos en el reciclaje. Están dispuestos a recibir al penado y apoyarlo emocional y económicamente mientras dure su condena.

17. Así las cosas, tenemos que **ARMANDO SUSPES DUITAMA** suministró una dirección precisa para el cumplimiento del sustituto en el evento de concedérsele el mismo, cuya existencia fue verificada con la entrevista realizada por la Asistente Social, en la que además se corroboró la disposición de la familia del penado de recibirlo en dicho inmueble y brindarle acompañamiento; por lo que considera este Despacho que en este evento esta demostrado el arraigo familiar del sentenciado.



18. Así las cosas, como quiera que **ARMANDO SUSPES DUITAMA** cumple con los requisitos previstos en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, se le concederá el sustituto de la ejecución de la pena en su lugar de residencia.

19. Conforme a lo previsto en la norma citada, para cumplir con la última exigencia, el penado deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se obligará a permanecer en su residencia y no salir de ella sin autorización previa, de la cual aportará la dirección exacta y el teléfono, a no cambiar de domicilio sin previo aviso y autorización, a comparecer al Juzgado que se encuentre vigilando su pena cada vez que sea requerido, a permitir la entrada del personal encargado de la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y a someterse a los mecanismos de vigilancia que el Despacho y el INPEC consideren pertinentes; el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará mediante caución prendaria en el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, hecho lo cual y suscrita la aludida diligencia de compromiso se librará para ante el Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá, La Modelo, la Boleta de traslado del penado a su residencia.

20. En la diligencia de compromiso se le advertirá al sentenciado que el incumplimiento de las obligaciones señaladas implicará la revocatoria del beneficio y la pérdida de la caución prestada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al condenado **ARMANDO SUSPES DUITAMA** el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 G del Código Penal, atendiendo las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER para efecto de lo anterior, que el sentenciado **ARMANDO SUSPES DUITAMA**, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prendaria en el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

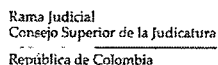
TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se librará Boleta con destino al Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad, La Modelo, para que se formalice el traslado del sentenciado **ARMANDO SUSPES DUITAMA**, a su residencia, ubicada en la CARRERA 87 B BIS No. 73 SUR 21 INTERIOR 2 No. BARRIO EL REMANSO I DE BOGOTÁ. Teléfono 3132325097.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Mario Fernando Narváez Fajardo
Juez (e)

Mcs.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 25052

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: X OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: ___ No. 103

FECHA DE ACTUACION: 17/02/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Armenio Firma: _____

Cédula: 10/23 28403 Huella: 

Fecha: 23/02/2023.

Teléfonos: x

Recibe copia del documento: SI: ☒ No: ☐ ()



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: _____

NUMERO INTERNO: _____

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ____ **A.I:** ____ **OF:** ____ **Otro:** ____ ¿Cuál?: _____ **No.** _____

FECHA DE ACTUACION: ____ / ____ / ____

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: _____ **Firma:** _____

Cédula: _____

Huella:

Fecha: ____ / ____ / ____

Teléfonos: _____

Recibe copia del documento: SI: ____ No: ____ (_____)

REPU
JUZGADOS DE EJECUC
CENTRO DE S

CONSTA

JUZGADO: _____

NUMERO INTERNO: _____

TI

A.S: ____ **A.I:** ____ **OF:** ____

FECHA DE ACTUACION: ____ / ____ / ____

DA

Nombre: _____

Cédula: _____

Fecha: ____ / ____ / ____

Teléfonos: _____

Recibe copia del docum

RE: NI 25052 - 25 AI 103 ARMANDO SUSPES DUITAMA - CONCEDE PRISION DOMICILIRIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 27/02/2023 12:15

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 27 de febrero de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 103 del 17 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, obrando como condenado ARMANDO SUSPES DUITAMA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 22 de febrero de 2023 1:52 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: MARIMEVAL <MARIMEVAL@HOTMAIL.COM>; mariemejia@Defensoria.edu.co

<mariemejia@Defensoria.edu.co>

Asunto: NI 25052 - 25 AI 103 ARMANDO SUSPES DUITAMA - CONCEDE PRISION DOMICILIRIA

Buenas tardes doctora, se remite AI 103 ARMANDO SUSPES DUITAMA - CONCEDE PRISION DOMICILIRIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 15176-60-00-112-2016-06207-00

Número Interno: (30360)

CONDENADO: RAFAEL GALLEG0 PINEDA

Cédula de Ciudadanía: 4198800

DELITO: ACTO SEXUAL VIOLENTO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 104

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado RAFAEL GALLEG0 PINEDA, conforme petición por él elevada.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Chiquinquirá Boyacá, condenó al señor RAFAEL GALLEG0 PINEDA, mediante sentencia de fecha 13 de septiembre de 2018, a la pena principal de 132 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. Este Despacho avocó conocimiento el 20 de octubre de 2021 e informó a las partes.

3. Para efectos de la vigilancia de la pena, RAFAEL GALLEG0 PINEDA, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de enero de 2017. Es decir que al día de hoy ha descontado 72 meses y 22 días.

A RAFAEL GALLEG0 PINEDA se le ha redimido pena en las siguientes fechas:

- 20 de octubre de 2021: 20 días
- 02 de mayo de 2022: 72.5 días
- 22 de junio de 2022: 13 meses, 10 días 19.5 horas.
- 17 de agosto de 2022: 29 meses 13 horas.

Para un total de pena redimida de 17 meses, 12 días y 20.5 horas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4. El penado allegó escrito solicitando se le informe el tiempo físico cumplido, mas el redimido. Indicó se trata de una ppl de la tercera edad con diferentes patologías, entre ellas su pierna, que necesita de cirugía.

CONSIDERACIONES

5. Para el caso, tenemos que RAFAEL GALLEG0 PINEDA viene cumpliendo 132 meses de prisión, impuestos por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Chiquinquirá, al hallarlo responsable del delito de Acto sexual violento agravado.

6. De conformidad con la información obrante en autos, se tiene que RAFAEL GALLEG0 PINEDA, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde 26 de enero de 2017. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 72 meses y 22 días.

7. Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, RAFAEL GALLEG0 PINEDA ha sido objeto de redención de pena por un total de 17 meses y 12 días, 20, 5 horas.

8. Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy RAFAEL GALLEG0 PINEDA ha descontado un total de 90 meses, 4 días y 20.5 horas, de la pena de prisión aquí impuesta.

9. De otra parte, como RAFAEL GALLEG0 PINEDA refiere estar aquejado de algunas dolencias, el Despacho requerirá al área de Sanidad del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, La Picota, para que valore clínicamente al penado, garantizando los tratamientos y procedimientos que ordenen los médicos tratantes, así como la entrega oportuna de medicamentos, en caso de ser ordenados.

De igual forma, se requerirá a la oficina jurídica, para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER que RAFAEL GALLEG0 PINEDA a la fecha ha descontado un total de 90 meses, 4 días y 20.5 horas, de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- REQUERIR al Jefe del Área de Sanidad del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, La Picota, para que valore clínicamente al penado RAFAEL GALLEG0 PINEDA, garantizando los tratamientos y procedimientos que ordenen los médicos tratantes, así como la entrega oportuna de medicamentos, en caso de ser ordenados.

TERCERO.- REQUERIR a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario, para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



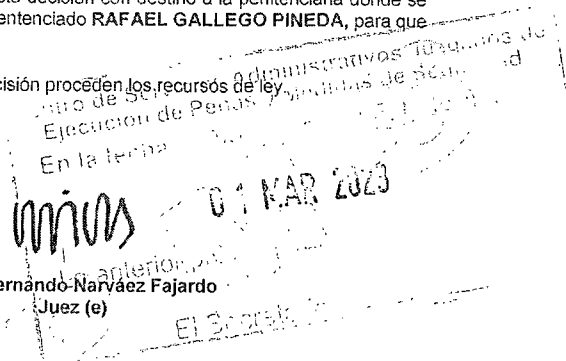
SIGCMA

ostente el penado **RAFAEL GALLEGÓ PINEDA** hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

CUARTO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino a la penitenciaría donde se encuentra descontando pena el sentenciado **RAFAEL GALLEGÓ PINEDA**, para que haga parte de su hoja de vida.

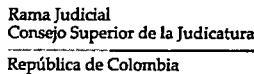
QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Mario Fernando Narváez Fajardo
Juez (e)

Mcs.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 30360

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: X OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: ___ No. 104

FECHA DE ACTUACION: 17 / 02 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: _____

Firma: ' '

Cédula:

Huella:

Fecha:

Teléfonos:

Recibe copia del documento: SI: ☒ No: ☐ ()

RE: NI 30360 - 25 AI 104 RAFAEL GALLEGO PINEDA- TIEMPO DE DETENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 27/02/2023 9:07

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 27 de febrero de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 104 del 17 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, obrando como acusado el señor RAFAEL GALLEGO PINEDA.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 22 de febrero de 2023 2:05 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 30360 - 25 AI 104 RAFAEL GALLEGO PINEDA- TIEMPO DE DETENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 104 RAFAEL GALLEGO PINEDA- TIEMPO DE DETENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.